

ORDEN de 31 de marzo de 1962 por la que se amplia a ciento ochenta días el plazo para la afiliación inicial a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación.

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, aprobados por Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1961, dispuso como plazo de afiliación inicial a dicha Mutualidad el de noventa días, contados desde el 1 de enero del año en curso.

Las características especiales que concurren en este Grupo de Trabajadores unidas al montaje y desarrollo administrativo de la Mutualidad creada, aconsejan establecer un plazo más amplio de afiliación inicial, al objeto de evitar que la realización de imprescindibles trámites por parte de los trabajadores afectados dificulte su encuadramiento y, por lo tanto, el disfrute de los beneficios del Mutualismo Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de noventa días fijado para la afiliación inicial en el artículo quinto de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, aprobados por Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1961, quedará sustituido por el de ciento ochenta días, contados desde 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 729/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de la partida 39.02.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar la modificación de la partida treinta y nueve punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, polipropileno, polibutadieno, poliolefinos, poliolefinos, poliolefinos, poliolefinos, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloracetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):	
	J. Resinas de cumarona-indeno	1 %
	K. Los demás	15 %
	L. Desperdicios y restos de manufacturas	6 ptas. kg.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 730/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de la partida 87.03.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de unidades móviles de televisión y oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida ochenta y siete punto tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
87.03	A. Unidades móviles de televisión	1 %	
	B. Las demás	80 %	60 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momen-

to de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado

los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 731/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de la partida 92.05

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideran conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida noventa y dos punto cero cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio
92.05	A.—De metal	35 %	25 %	—
	B.—De otras materias	—	25 %	1 %

Artículo segundo.—El derecho móvil del treinta y cinco por ciento que se establece por el presente Decreto para la subpartida noventa y dos punto cero cinco-A tendrá el carácter de regresivo a reducir cinco enteros el día ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y otros cinco enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentran en la

Peninsulas e islas Baleares bajo cualquier regimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 732/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de la partida 90.16.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha

estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida noventa dieciséis del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho móvil	Derecho definitivo
90.16-B	1—Instrumentos de medida lineal (metros, reglas graduadas, etc.)	—	30 %
	2—bancos de pruebas	—	20 %
	3—micrómetros y sus patrones de control	30 %	15 %
		mínimo específico, 200 pesetas unidad.	
		máximo específico, 3.000 pesetas unidad.	
	4—juegos de galgas o calas patrón (tipo Johanson)	—	1 %
	5—los demás	—	30 %

Artículo segundo.—El derecho móvil del treinta por ciento que se establece por el presente Decreto para la subpartida noventa dieciséis-B-tres tendrá el carácter de regresivo a reducir quince enteros en cinco años, a razón de un entero el primer año, dos el segundo, tres el tercero, cuatro el cuarto y cinco el quinto año.

Se computa como fecha base para las anteriores reducciones la de ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuen-